

**INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y
TEORÍA ANALÍTICA DEL DERECHO
(LEGAL INTERPRETATION AND
ANALYTICAL THEORY OF LAW)**

Cuestiones de “corrección”

Pierluigi Chiassoni*

«i processi interpretativi non sono scelte negli spazi vuoti tra fermi e rigidi muri, ma sono piuttosto movimenti di nuoto in fluidi di varia consistenza (dipendente dal linguaggio e dal contesto sociale), percorsi da varie e spesso contrarie correnti, in cui nessuno è mai totalmente determinato, né totalmente indeterminato»

Uberto Scarpelli¹

Resumen

Desde la segunda mitad del siglo pasado, tanto en el mundo anglosajón, como en el latino-continental, la teoría de la interpretación jurídica se encuentra atrapada por un problema al parecer irresoluble: el problema de la “naturaleza” de la interpretación jurídica. El problema ha originado una disputa persistente y, según puede preverse, inagotable. La persistencia de la disputa depende, entre otros factores, de la inadecuación del aparato terminológico-conceptual mediante el cual se suele caracterizar las diferentes concepciones en juego; en particular – sostengo en este escrito – de la falta de un más refinado análisis de la noción de corrección interpretativa. El § 2 ofrece una muestra de los factores que explican la persistencia de la disputa. El § 3 contiene una presentación de las tres concepciones de la interpretación – el “Noble Sueño”, la “Pesadilla”, y la “Vigilia” – que se suele considerar proporcionar soluciones alternativas al problema, utilizando la reconstrucción que Jorge Rodríguez, siguiendo a Hart, ofrece en *Teoría analítica del derecho*. El § 4 introduce la distinción entre una noción genérica y seis nociones específicas de corrección interpretativa (corrección ontológica, metodológica, ideológica, jurisprudencial, doctrinal y cultural). Los apartados siguientes (§§ 5, 6 y 7) vuelven a analizar las tres concepciones, valorándolas desde las diferentes nociones de corrección interpreta-

* Istituto Tarelli per la Filosofia del diritto, Dipartimento di Giurisprudenza, Università degli Studi di Genova, via Balbi 30/18, 16126, Genova, pierluigi.chiassoni@unige.it. El texto corresponde al borrador del capítulo 3 de un escrito *Introducción a la argumentación constitucional* que será publicado por la Editorial Palestra (Lima). Deseo agradecer muchísimo a las y los participantes al Seminario doctoral en la Facultad de Derecho de la Universidad de Mar del Plata (16 de octubre de 2024) y a la Conferencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (18 de octubre 2024) por sus valiosas preguntas y comentarios. Estoy muy agradecido a Sebastián Figueroa Rubio para su revisión lingüística y sus comentarios valiosos a una primera versión de este trabajo.

¹ Scarpelli 1983: 75.

tiva, y sugiriendo que, mirándolo bien, solo la “Pesadilla” proporciona una solución al problema teórico de la naturaleza de la interpretación.

Palabras clave: Concepciones de la interpretación. Corrección interpretativa. Corrección ontológica. Corrección metodológica. Corrección ideológica. Corrección jurisprudencial. Corrección doctrinal. Corrección cultural.

Abstract

Since the second half of the XX century, jurisprudence, in the civil-law and common-law worlds alike, is ensnared by an apparently irresolvable problem: the problem concerning the “nature” of legal interpretation. The problem has originated a persistent, and probably endless, dispute. The persistence of the dispute is amenable to several factors. Among these factors, I claim, features the inadequacy of the terminological and conceptual apparatus that is usually put to work, while presenting the rival conceptions at stake, in dealing with the issue of “interpretive correctness” (“correct interpretations”, “wrong interpretations”, “interpretive right answers”, “interpretive wrong answers”, etc.). Section 2 provides a survey of the main factors explaining the persistence of the dispute. Section 3 accounts for the three antagonistic conceptions of legal interpretation as presented by Jorge Rodríguez, following Hart, in his monumental *Teoría analítica del derecho* (namely, the “noble dream”, the “nightmare”, and the “vigil”). Section 4 introduces one generic and six specific notions of interpretive correctness (to wit: ontological, methodological, ideological, judicial, doctrinal, and cultural correctness). Sections 5 to 7 analyse, compare, and evaluate the three rival conceptions from the standpoint of the several specific notions of interpretive correctness, suggesting the “nightmare” to be the only one providing an answer to the theoretical problem into question.

Keywords: Theories of Interpretation. Interpretive Correctness. Ontological Correctness. Methodological Correctness, Ideological Correctness. Judicial Correctness. Doctrinal Correctness. Cultural Correctness.

1. Una disputa persistente

Desde la segunda mitad del siglo pasado, tanto en el mundo anglosajón, como en el latino-continental, la teoría de la interpretación jurídica se ve atrapada por un conjunto de problemas capitales y al parecer irresolubles: ¿Cuál es la “naturaleza” de la interpretación jurídica? ¿Qué tipos de operaciones realizan, los jueces y los juristas, cuando “interpretan” una formulación normativa (pongamos, un artículo de la cons-

titución)? ¿Hasta qué punto la interpretación judicial es, si alguna vez lo es, una cuestión de conocimiento? ¿Hasta qué punto la interpretación judicial es, si alguna vez lo es, una cuestión de decisión? ¿Cuáles son, en suma, los rasgos teóricamente (más) salientes de la interpretación judicial y de la interpretación en el derecho en general?²

Los iusfilósofos siguen debatiendo, hallándose metidos en una disputa persistente y, según puede preverse, inagotable.

Una muestra elocuente de tal situación se encuentra en el tratado de Jorge Rodríguez, *Teoría analítica del derecho*³. Asumiendo necesario (*de rigueur*) abordar el problema, y adoptando el enfoque estándar cuyo origen se remonta a algunos escritos de Herbert Hart⁴, Rodríguez aboga por una concepción de la interpretación jurídica encentrada en la “tesis de la indeterminación parcial” del derecho (“Vigilia”), rechazando las concepciones que, en cambio, se comprometerían, bien con la “tesis de la única respuesta correcta” (“Noble Sueño”), bien con la “tesis de la indeterminación radical” (“Pesadilla”)⁵.

En este capítulo, mi propósito no es el de defender la una o la otra postura, metiéndome sin más en la refriega. Realizando un poco de ascenso filosófico, me parece más útil investigar sobre el *porqué* de la persistencia de la disputa: sobre los factores causales que la alimentan y la explican⁶.

La investigación me llevará a sostener tres tesis:

- (1) uno de los factores más influyentes es constituido por la inadecuación del aparato terminológico-conceptual que se suele utilizar para caracterizar las diferentes concepciones en juego;
- (2) el defecto consiste, en particular, en la falta de análisis de la noción de corrección interpretativa – una noción crucial pero, paradójicamente, pasada por alto;
- (3) llevando a cabo un poco de clarificación conceptual, devendrá posible evaluar con mayor precisión cada una de las tres concepciones destacadas por Rodríguez, sugiriendo razones para su aceptación o rechazo.

Procederé así. Por empezar, dibujaré una reseña de los factores que explican la persistencia de la disputa (*infra*, § 2). Luego, presentaré las tres concepciones de la interpretación – el “Noble Sueño”, la “Pesadilla” y la “Vigilia” – así como reconstruidas por Rodríguez (*infra*, § 3). A continuación, introduciré la distinción entre una noción genérica y seis nociones específicas de corrección interpretativa: a saber, la corrección *ontológica*, *metodológica*, *ideológica*, *jurisprudencial*, *doctrinal* y

² Entendiendo por “rasgos teóricamente (más) salientes” los que tienen que comparecer en una teoría empíricamente verdadera y explicativamente instructiva (iluminadora) de aquel complejo fenómeno social.

³ Rodríguez 2021.

⁴ Hart 1961: cap. VII; Hart 1977. Se meten por el mismo camino, Carrió 1986; Bulygin 1991; Bulygin 2007; Moreso 2014.

⁵ Rodríguez 2021: 26-28, 554-599.

⁶ He formulado un primer intento de ascenso filosófico en Chiassoni 2007: XLVIII-LXXI.

cultural (*infra*, § 4). En los apartados sucesivos (*infra*, §§ 5, 6 y 7), volveré a examinar las tres concepciones desde las diferentes nociones de corrección interpretativa. Como veremos, considerándolo todo, solo la llamada “Pesadilla” – solo una teoría realista de la interpretación judicial – parece proporcionar una solución aceptable al problema teórico de la naturaleza de la interpretación.

2. Cinco factores causales

¿De qué depende la persistencia de la disputa iusfilosófica acerca de la naturaleza de la interpretación? Una reflexión poco menos que superficial sugiere destacar cinco factores, que operan de una manera sinérgica. Éstos son: el *fluir* constante de la condición humana, la infiltración ideológica, el simplismo teórico, el reduccionismo teórico, y, no último, la inadecuación del aparato terminológico-conceptual.

2.1. El *fluir* constante de la condición humana

El primer factor, el *fluir constante de la condición humana*, consiste en el cambio incesante, ahora gradual, ahora dramático, en las exigencias materiales, estructuras conceptuales, creencias, percepciones de los valores, e ideologías, que caracteriza las sociedades humanas no primitivas. Este factor opera a un doble nivel respecto de lo que nos interesa. Por un lado, afecta al fenómeno interpretación jurídica mismo – por ejemplo, favoreciendo nuevas maneras de interpretar los textos normativos. Por el otro, induce a desarrollar miradas “teóricas” siempre nuevas, o presuntamente tales, en aras de abordar viejos problemas.

2.2. La infiltración ideológica

El segundo factor, la *infiltración ideológica*, consiste en la presencia de preocupaciones ideológicas (normativas, axiológicas, prácticas) al interior de discursos sobre la interpretación jurídica que se presentan como teóricos (informativos, descriptivos).

El factor tiene el efecto de volver algunas “teorías” en discursos invencibles por argumentos factuales, otorgándoles una solidez que solo la fe inquebrantable en una visión (que se asume ser la sola) prácticamente correcta proporciona, y favoreciendo así la perpetuación de las disputas.

Por ejemplo, algunos partidarios de (la que Rodríguez llama) “tesis de la indeterminación parcial” (entre los cuales se encuentra el mismo Rodríguez) sostienen que las formulaciones normativas tienen en muchos casos un significado objetivo,

determinado y jurídicamente correcto, *antes de toda interpretación* (como veremos), pues, *si así no fuera*, no existirían *normas*, y la labor de los legisladores se reduciría a la poco edificante tarea de meros *productores de fórmulas verbales*⁷.

Ahora bien, una tal manera de pensar refleja – según me parece, de una manera evidente – la preocupación ideológica por preservar “la dignidad” de la legislación. Conforme a una concepción de la legislación y de su dignidad que, a los que piensan así, les parece evidente e incontrovertible.

2.3. El simplismo teórico

El tercer factor, el *simplismo teórico*, consiste, al realizar investigaciones sobre el fenómeno interpretación, en no considerar que es menester abordarlo adoptando enfoques distintos, correspondientes a rasgos o dimensiones diferentes de una experiencia tan compleja.

Una actitud teórica no-simplista tendría, por ejemplo, que desarrollar – por separado, pero sinérgicamente – investigaciones de carácter psicológico, metodológico, institucional y cultural.

Las *investigaciones psicológicas* exploran la interpretación en tanto que actividad mental, concentrándose en las operaciones, procesos, actitudes y estados “en la cabeza” de los intérpretes.

Las *investigaciones metodológicas* exploran la interpretación en tanto que actividad discursiva (formulación escrita o verbal de conjuntos de enunciados) caracterizada por un conspicuo componente argumentativo-justificatorio y llevada a cabo conforme a ciertos conjuntos de reglas (métodos, técnicas) interpretativas.

Las *investigaciones institucionales* exploran la interpretación en tanto que actividad discursiva que se realiza típicamente en el marco de procedimientos jurídicos disciplinados minuciosamente y caracterizados por la presencia de intérpretes dotados de poderes y deberes normativos.

Las *investigaciones culturales*, por último, exploran la interpretación en tanto que actuar social discursivo condicionado por las creencias e ideologías presentes en la cultura jurídica.

Algunos partidarios de (la que Rodríguez llama) “tesis de la indeterminación parcial” (entre los cuales se encuentra el mismo Rodríguez) sostienen que, en aras de dar cuenta de una manera empíricamente correcta del fenómeno interpretación jurídica, es menester distinguir entre la “comprensión” y la “interpretación (propia-mente dicha)” de las formulaciones normativas. La primera es una actividad irreflexiva, que consiste simplemente en captar el significado jurídico de una formulación normativa. La segunda es una actividad reflexiva, que consiste en establecer

⁷ Bulygin 2007: 94 ss., 147 ss.; Rodríguez 2021: 26-28, 560-599.

el significado de formulaciones normativas cuyo significado se haya revelado indeterminado (vago, *open textured*). La primera ocurre en los casos claros. La segunda en los casos dudosos⁸.

La distinción entre “comprensión” e “interpretación” es – según me parece – una clara muestra de simplismo teórico. Se presenta como el producto de una investigación de carácter aparentemente psicológico (como sugiere la partición de las actividades consideradas en “irreflexivas” y “reflexivas”), en la cual la dimensión discursiva, argumentativa, institucional y cultural del fenómeno interpretación son totalmente pasadas por alto. Como resultado, la distinción está lejos de ser teóricamente satisfactoria.

Si hubieran tomado en consideración no solo la dimensión psicológica, sino también la dimensión discursiva, argumentativa, e institucional, los partidarios de la distinción entre “comprensión” e “interpretación” se habrían dado cuenta de tres errores.

Primero, una vez que se combine el enfoque psicológico con el enfoque institucional, parece acertado sostener que *siempre* toda formulación normativa forma el objeto de una actividad de comprensión, irreflexiva, a la cual *siempre* sigue una actividad de interpretación, en tanto que *determinación reflexiva del significado de la formulación normativa*. Esta última puede consistir, según los casos, bien en *confirmar* el significado captado mediante comprensión, bien en *modificarlo*. Desde este punto de vista, la interpretación jurídica se presenta como un juego de *reinterpretación limitada*⁹.

Segundo, una vez que se combine el enfoque psicológico con los enfoques metodológico e institucional, hablar de casos claros de mera comprensión (irreflexiva) del significado de una formulación normativa es un disparate teórico. *Siempre* – tanto en los casos de “comprensión”, como en los de “interpretación” – estamos frente a atribuciones de significados jurídicos que se requiere (y espera) que estén jurídicamente *justificadas*: esto es, apoyadas o susceptibles de ser apoyadas por argumentos que sostengan su corrección.

Tercero, como la justificación (en tanto que actividad discursiva) presupone reflexión (en tanto que actividad psicológica), *siempre* toda atribución de significado a formulaciones normativas, toda traducción de formulaciones normativas (disposiciones) en normas expresas, al interior de sentencias, escritos doctrinales o actos de abogados, tiene, en este sentido, carácter reflexivo. Por ende, cabe dudar de que hay “reflexión” solo en presencia de la “interpretación” así como la entienden los partidarios de la tesis de la indeterminación parcial: esto es, cuando hay dudas hermenéuticas.

⁸ Bulygin 2007: 94 ss., 147 ss.; Rodríguez 2021: 593-599.

⁹ Chiassoni 1990: 145-157; Chiassoni 2019a: cap. II.

2.4. El reduccionismo teórico

El cuarto factor, el *reduccionismo teórico* (o “Complejo de Procustes”), consiste en la tendencia a explicar el fenómeno interpretación en el derecho aplicando modelos representativos tomados prestado de otras ramas del saber (filosofía del lenguaje, epistemología, metafísica, crítica literaria, lingüística, etc.) y sin poner atención en los rasgos propios, específicos, del mismo. El reduccionismo favorece la elaboración de representaciones empobrecidas y distorsionadas de tan relevante rincón de la experiencia jurídica.

Por ejemplo, algunos partidarios de (la que Rodríguez llama) “tesis de la indeterminación parcial” (entre los cuales se encuentra el mismo Rodríguez), apoyándose en el hecho, en absoluto incontrovertible, de que las formulaciones normativas son típicamente enunciados en un lenguaje natural, sostienen que la interpretación jurídica no representa algo específico con respecto a la interpretación (“común”, “diaria” o “conversacional”) de cualquier enunciado en castellano, francés, italiano, etc.¹⁰.

La tesis es teóricamente sospechosa. Dos consideraciones tendrían que bastar para ponerla en tela de juicio, resaltando su reduccionismo inaceptable.

Primero, y por un lado, ella proporciona una representación empobrecida y distorsionada de la interpretación “común” “diaria” o “conversacional” misma. Pasa totalmente por alto su dimensión pragmática. Descuida, en particular, el hecho de que *cualquier* uso comunicativo de un lenguaje, sea ello al interior de un contexto común o jurídico, *siempre* involucra una actitud, en el “receptor”, de más o menos extensa cooperación, o no-cooperación, con el “emisor”.

Segundo, y por el otro lado, ella proporciona una representación empobrecida y distorsionada de la interpretación jurídica. Pasa por alto, en particular:

- (a) que la interpretación jurídica, debido a su carácter práctico y al ser típicamente lugar y herramienta de luchas políticas al interior de una sociedad, es una actividad donde la no-cooperación de los “receptores” representa un rasgo no ya patológico, y en todo caso marginal y censurable, como se suele pensar en relación con la interpretación conversacional¹¹, sino fisiológico;
- (b) que la interpretación conversacional es típicamente un *juego sin reinterpretación* (debido a la inmediatez y rapidez de los cambios comunicativos involucrados), mientras que la interpretación jurídica es, como dije antes, un *juego de reinterpretación limitada*, caracterizado por el uso de códigos interpretativos y por una carga de justificación¹²;
- (c) que la interpretación jurídica tiene lugar al interior de un contexto caracterizado

¹⁰ Bulygin 2007: 94 ss., 147 ss.; Rodríguez 2021: 593-599.

¹¹ Bulygin 2007: 94 ss., 147 ss.; Rodríguez 2021: 593-599.

¹² Chiassoni 1990; Chiassoni 2019a: cap. 2; Chiassoni 2011: cap. 2.

por la presencia de intérpretes expertos (los juristas, los jueces, los abogados), de elaboraciones doctrinales (milenarios) y de precedentes judiciales (a veces centenarios).

2.5. La inadecuación terminológico-conceptual

El quinto factor, por último, es la *inadecuación del aparato terminológico-conceptual*. Consiste, al formular las diferentes concepciones de la interpretación jurídica que se suelen presentar como antagónicas, en utilizar un conjunto de términos y conceptos defectuoso en lo que respecta a la articulación y precisión. El factor contribuye en una manera especial a la persistencia de la disputa y a su aparente carácter de inagotable. Un aparato conceptual defectuoso favorece presentaciones borrosas de las concepciones en juego. De forma que no se sabe exactamente qué sostienen. Y, por consecuencia, toda comparación entre ellas, y toda adjudicación a favor de la una u la otra, resultan desacertadas.

A continuación, voy a sostener tres tesis, ya anticipadas (*supra*, § 1).

Primero, al presentar las tres concepciones antagónicas de la interpretación jurídica antes mencionadas, Rodríguez utiliza el aparato terminológico-conceptual corriente, que es, empero, inadecuado.

Segundo, la inadecuación atañe, en particular, a la noción de corrección interpretativa.

Tercero, la adopción de un aparato más refinado en lo que concierne a la corrección interpretativa – un aparato articulado en más términos, cada uno más precisamente definido, conforme al principio analítico de refinamiento¹³ – permite presentar las diferentes concepciones de la interpretación de una manera más precisa, favoreciendo comparaciones y valoraciones más acertadas, y, quizás, la disolución, por lo menos parcial, de la disputa.

3. Tres concepciones de la interpretación

Adoptando el mapa trazado por Herbert Hart, Rodríguez destaca tres concepciones de la interpretación jurídica: la concepción encentrada en «la tesis de la única respuesta correcta» (“Noble Sueño”); la concepción encentrada en «la tesis de la indeterminación radical» (“Pesadilla”); y, en fin, la concepción encentrada en «la tesis de la indeterminación parcial» (“Vigilia”)¹⁴.

¹³ Chiassoni 2021: 12.

¹⁴ Rodríguez 2021: 559-560; Hart 1961: cap. VII; Hart 1977; Carrió 1965; Moreso 2014: 218 ss.

Noble Sueño. Los partidarios del *Noble Sueño* (NS) – según una reconstrucción espero cuidadosa de la presentación de Rodríguez – sostienen tres tesis.

- (NS1) Toda formulación normativa tiene una y una sola interpretación (determinada y) correcta.
- (NS2) La interpretación es una actividad puramente cognoscitiva, que consiste en descubrir la única interpretación (determinada y) correcta de cada formulación normativa.
- (NS3) Los enunciados interpretativos – esto es, los enunciados dotados de la forma lógica: “La formulación normativa FN significa N” – *siempre* son *verdaderos* o *falsos*. Ellos son verdaderos, si N corresponde a la sola interpretación correcta de FN; son falsos cuando no corresponde¹⁵.

Pesadilla. Los partidarios de la *Pesadilla* (P) – siempre según una reconstrucción espero cuidadosa de la presentación de Rodríguez – sostienen cuatro tesis.

- (P1) Toda formulación normativa admite una multiplicidad de interpretaciones, ninguna de las cuales puede ser calificada como correcta.
- (P2) Toda formulación normativa carece de significado con carácter previo a la atribución de sentido por el intérprete.
- (P3) La interpretación es una actividad puramente decisoria y discrecional.
- (P4) Los enunciados interpretativos no poseen en ningún caso valores de verdad, siendo enunciados no ya descriptivos, sino adscriptivos¹⁶.

Vigilia. Los partidarios de la *Vigilia* (V), en fin, – todavía según una reconstrucción espero cuidadosa de la presentación de Rodríguez – sostienen, por último, cuatro tesis.

- (V1) Hace falta destacar dos tipos de casos: los casos “claros” y los casos “problemáticos”.
- (V2) En los casos claros, el derecho ofrece una respuesta determinada y, en tanto que determinada, correcta. En los casos problemáticos, en cambio, siempre existen varias alternativas igualmente plausibles, ninguna de ellas predeterminada por el derecho, y por lo tanto ninguna de ellas evaluable como correcta o incorrecta.
- (V3) La interpretación es una actividad de carácter cognoscitivo en los casos claros, mientras que es una actividad de carácter decisorio y discrecional en los casos problemáticos.
- (V4) Los enunciados interpretativos son verdaderos o falsos con relación a los casos claros; carecen de valor de verdad con relación a los casos problemáticos¹⁷.

¹⁵ Rodríguez 2021: 559, 560-575.

¹⁶ Rodríguez 2021: 559-560, 575-593.

¹⁷ Rodríguez 2021: 560, 593-599.

La presentación que Rodríguez nos ofrece de las tres concepciones es una representación estándar en la teoría contemporánea, aunque se caracterice por un claro intento de mayor precisión. Es, además, una presentación del todo familiar a todo teórico de la interpretación que opere en el aquí y ahora. Es, en fin, una presentación que es, en un sentido, no controvertida: todos estamos acostumbrados a considerar apropiado abordar el problema de la “naturaleza de la interpretación” – y en particular, cabe precisar, de la naturaleza de la interpretación judicial – poniéndonos las gafas de “las tres concepciones” o gafas similares¹⁸.

No obstante, un poco de reflexión pone de manifiesto que la presentación de Rodríguez (una presentación que considerando todo es estándar, familiar y no controvertida) está lejos de ser conceptual y teóricamente satisfactoria. Hay varios puntos de insatisfacción¹⁹. A continuación, voy a concentrarme sobre lo que atañe a la noción de corrección interpretativa.

4. Algunas nociones de corrección interpretativa

Como hemos visto, la palabra “correcta” y su antónimo “incorrecta” juegan un papel central en la presentación de las tres concepciones antagónicas acerca de la naturaleza de la interpretación jurídica (*supra*, § 3).

Para los nobles soñadores, con relación a una cualquier experiencia jurídica, *toda formulación normativa* tiene una, y una sola, interpretación *correcta*.

Para los pesadillanos, en cambio, con relación a una cualquier experiencia jurídica, *ninguna interpretación* de cualquier formulación normativa puede ser calificada de *correcta*.

Para los vigilanos, en fin, con relación a una cualquier experiencia jurídica, algunas veces (en los casos claros, donde las convenciones semánticas existentes proporcionan un significado determinado) las formulaciones normativas tienen una, y una sola, interpretación *correcta*; otras veces (en los casos problemáticos, donde las convenciones semánticas existentes no proporcionan un significado determinado) las formulaciones normativas se correlacionan en cambio con dos o más interpretaciones alternativas, ninguna de las cuales puede ser calificada de *correcta* o *incorrecta*²⁰.

¹⁸ Véase, por último, Pino 2021: cap. III.

¹⁹ Por ejemplo, es dudoso que la forma “La formulación normativa FN significa N” sea la forma lógica teóricamente adecuada de los enunciados interpretativos. Sobre este punto me permito reenviar a Chiassoni 2019a: pp. 20-45.

²⁰ Rodríguez (2021: 594, 598-599) precisa que las «convenciones semánticas» que en los casos claros determinan el significado de las formulaciones normativas no son solo las «convenciones semánticas generales», sino «en particular las prevalecientes en la comunidad jurídica», «las convenciones interpretativas de la comunidad». En «estos casos los órganos jurisdiccionales» disponen «de una respuesta correcta, si bien podrían equivocarse al intentar identificarla». De forma que «si el caso» tiene «una solu-

En la literatura especializada, el significado de palabras tan relevantes parece no merecer que se le dedique algún esfuerzo definitorio explícito. Sin embargo, él está lejos de ser evidente.

En el sentido común, el adjetivo “correcto” significa, según los contextos: (1) libre de errores o defectos; (2) conforme a las reglas o normas consideradas validas; (3) que respeta las normas de la buena educación; (4) conforme a la verdad; (5) preciso, perfecto, acertado, exacto, cabal, justo, conveniente, adecuado, apropiado, oportuno²¹.

Ahora bien: ¿En qué sentido una interpretación(-producto) de una formulación normativa es, o puede ser, “correcta”? ¿En qué sentido una norma (expresa) identificada por efecto de la interpretación de una formulación normativa *nunca* representa, o puede representar, “su” significado “correcto”? ¿Qué entienden los juristas, los jueces, los filósofos del derecho, cuando hablan de “interpretaciones correctas” o “incorrectas”? ¿Cuál sentido de “corrección” utiliza Rodríguez (y los demás iusfilósofos que adoptan el mapa Hartiano o mapas similares) al caracterizar las diferentes concepciones de la interpretación jurídica, destacando entre Noble Sueño, Pesadilla y Vigilia?

Una primera respuesta a estas preguntas podría ser la siguiente. La corrección de que se habla, o a la que se alude, en los discursos teóricos o prácticos sobre interpretación jurídica, es la corrección *jurídica* o *desde o acorde con el derecho*. La respuesta apunta a una *noción genérica* de corrección en el ámbito jurídico que puede hasta parecer trivial: una noción de Perogrullo, podría decirse. No obstante, esta noción ya proporciona algo útil: un primer paso en la vía de una mejor comprensión.

Sin embargo, siendo un primer paso, no podemos pararnos allí. Surge una nueva pregunta. ¿Qué es una interpretación “jurídicamente correcta”? ¿Qué se puede entender por interpretación “correcta desde o acorde con el derecho”?

Un poco de reflexión sobre la noción genérica sugiere distinguir (por lo menos) seis nociones (más) específicas de corrección jurídica (desde o acorde con el derecho) de una interpretación-producto. Parece útil destacar, más precisamente, entre la corrección (que llamaré, respectivamente) *ontológica*, *metodológica*, *ideológica*, *jurisprudencial*, *doctrinal*, y, en fin, *cultural*.

ción clara a partir del derecho aplicable y el juez decide de otro modo» es «posible decir que el juez se ha equivocado, salvo que las reglas secundarias del sistema lo habiliten a apartarse de las normas existentes o introducir excepciones en ellas. Lo contrario importaría confundir [...] lo que el derecho dice con lo que nos gustaría que dijera».

²¹ En estos términos el *Diccionario de la lengua española* y el *Diccionario del estudiante* de la Real Academia Española. El mismo abanico de sentidos se encuentra para palabras correspondientes en otros idiomas. Por ejemplo, la palabra italiana “corretto” significa «libre de errores o defectos», «exacto», «objetivamente válido» (*Vocabolario on line della lingua italiana*, Istituto dell’Enciclopedia Treccani). Etimológicamente, el adjetivo “correcto” proviene del verbo latino *corrigere*, y vehicula la idea de conducir algo a ser como debe ser (*cum regere*, *cum dirigere*), de forma que algo “correcto” es algo que *es* como *debe ser* (conforme a las reglas gramaticales, de pronuncia, de la etiqueta, morales, etc.).

1. *Corrección ontológica.* Una interpretación-producto N_j de una formulación normativa FN_j es *jurídicamente correcta en sentido ontológico*, si, y solo si, N_j es el significado proporcionado para FN_j por el derecho mismo, o sea, según, desde o acorde con el derecho mismo (según, desde o acorde con *das Recht an sich*). Se podría hablar también de corrección *intrínseca*. O, adaptando una sugerencia terminológica (algo engañosa) de Max Weber, de corrección *lógica*²².

La idea que la noción ontológica de corrección jurídica pretende capturar es la idea de una corrección interpretativa *objetiva*: que no depende de las creencias, conjeturas o posturas ideológicas de los intérpretes. La idea es que N_j represente para los intérpretes algo de objetivo *en sentido fuerte*. Algo que se opone, con su existencia, a cualquier intérprete. Algo dado, que pre-existe a cualquier actividad de interpretación. Algo cuya corrección es una propiedad no otorgada (asumida, hipotizada) por nadie.

2. *Corrección metodológica.* Una interpretación-producto N_j de una formulación normativa FN_j es *jurídicamente correcta en sentido metodológico*, si, y solo si, N_j corresponde a un significado en que FN_j puede (aleticamente) ser traducida conforme a las reglas (técnicas, directivas, métodos, criterios) de interpretación utilizables.

Las reglas de interpretación utilizables – cabe precisar – son las reglas (técnicas, directivas, etc.) de traducción que, desde una acertada investigación sociológica, resultan comúnmente utilizadas y/o se reputa comúnmente que deban o puedan (deónticamente) ser utilizadas para cualquier intérprete que opere al interior de la específica experiencia jurídica considerada²³.

3. *Corrección ideológica.* Una interpretación-producto N_j de una formulación normativa FN_j es *jurídicamente correcta en sentido ideológico*, si, y solo si, N_j es el significado jurídicamente correcto en sentido ontológico de FN_j según una cierta ideología del derecho presente en la cultura jurídica.

Una *ideología del derecho* es una visión normativa global de los valores y principios fundamentales que caracterizarían al derecho positivo al cual FN_j pertenece.

Toda ideología del derecho (bien construida) proporciona a los intérpretes los recursos para presentar y defender ciertas interpretaciones-producto (N_j , N_m , N_n ...) como el significado jurídicamente correcto *en sentido ontológico*, según su punto de vista, de ciertas formulaciones normativas (FN_j , FN_m , FN_n ...).

4. *Corrección jurisprudencial.* Una interpretación-producto N_j de una formulación normativa FN_j es *jurídicamente correcta en sentido jurisprudencial*, si, y solo si,

²² Weber 2010: 17-18.

²³ Sobre las reglas de traducción véase Chiassoni 2023a: §§ 5-6.

N_j es el significado jurídicamente correcto en sentido ontológico de FN_j según la opinión manifestada por jueces al dictar sentencias u otras decisiones.

Parece oportuno destacar un sentido fuerte y un sentido débil de corrección jurisprudencial.

En *sentido débil*, es jurisprudencialmente correcta toda interpretación-producto que sea considerada ontológicamente correcta por algún juez al interior de alguna sentencia (al límite: por una jueza en una sentencia).

En *sentido fuerte*, es jurisprudencialmente correcta toda interpretación-producto que sea considerada ontológicamente correcta por la mayoría de los jueces y consagrada en orientaciones jurisprudenciales consolidadas.

Según las reglas sobre la relevancia normativa de los precedentes judiciales vigentes en las experiencias jurídicas, algunas interpretaciones jurisprudencialmente correctas pueden tener valor de *interpretaciones vinculantes*, bien para los jueces inferiores (precedente vertical), bien para los jueces del mismo nivel (precedente horizontal). En estos casos, podría hablarse de corrección *institucional*.

5. *Corrección doctrinal*. Una interpretación-producto N_j de una formulación normativa FN_j es *jurídicamente correcta en sentido doctrinal*, si, y solo si, N_j es el significado jurídicamente correcto en sentido ontológico de FN_j según la opinión manifestada por juristas en escritos doctrinales. Por ejemplo, al interior de tratados, comentarios, notas a sentencia, etc.

Aquí también parece oportuno destacar un sentido fuerte y un sentido débil de corrección doctrinal.

En *sentido débil*, es doctrinalmente correcta toda interpretación-producto que sea considerada ontológicamente correcta por algún jurista al interior de algún escrito doctrinal (al límite, por una jurista al interior de un escrito doctrinal).

En *sentido fuerte*, es doctrinalmente correcta toda interpretación-producto que sea considerada ontológicamente correcta por la mayoría de los juristas.

6. *Corrección cultural*. En fin, una interpretación-producto N_j de una formulación normativa FN_j es *jurídicamente correcta en sentido cultural*, si, y solo si, N_j es el significado jurídicamente correcto en sentido ontológico de FN_j según la opinión convergente de juristas y jueces.

Parece oportuno distinguir, siempre de una manera bastante tosca, entre un sentido fuerte y un sentido débil de corrección cultural.

En *sentido débil*, es culturalmente correcta toda interpretación-producto que sea considerada ontológicamente correcta por algún jurista y alguna jueza (al límite, por una jurista y una jueza).

En *sentido fuerte*, es culturalmente correcta toda interpretación-producto que sea considerada ontológicamente correcta por una parte mayoritaria de los juristas y

de las juezas. Una interpretación-producto culturalmente correcta en sentido fuerte es, por ende y al mismo tiempo, jurisprudencial y doctrinalmente correcta en sentido fuerte. Representa el objeto de una convergencia interpretativa por parte de la mayoría de los jueces y juristas.

Las nociones de corrección metodológica, ideológica, jurisprudencial, doctrinal y cultural son nociones de carácter descriptivo. Apuntan a propiedades de las interpretaciones-productos cuya existencia depende de hechos sociales. Los enunciados de corrección correspondientes son, pues, enunciados descriptivos, formulados (en términos Hartianos) desde un punto de vista externo (sociológico), y por ende aptos para ser valorados de empíricamente verdaderos o falsos. Esta propiedad queda manifiesta apenas consideramos algunos ejemplos.

(1) El enunciado de corrección metodológica (ECM):

(ECM) “La norma N_j es un significado jurídicamente correcto en sentido metodológico de la formulación normativa FN_j según la regla de traducción RT_j (y el conjunto de recursos interpretativos CR_j)”

es apto para ser verdadero o falso. Y *es* verdadero, si, y solo si:

- (1) la regla RT_j es una regla de traducción utilizable para cualquier intérprete que opere al interior de la experiencia jurídica de que se trate al tiempo de que se trate; y
- (2) N_j representa la traducción de FN_j según la regla RT_j y el conjunto de recursos interpretativos CR_j .

(2) Análogamente, el enunciado de corrección ideológica (ECI):

(ECI) “La norma N_j es el significado jurídicamente correcto en sentido ontológico de la formulación normativa FN_j según la ideología jurídica IJ_j ”

es apto para ser verdadero o falso. Y *es* verdadero, si, y solo si, la ideología jurídica IJ_j , así como es en efecto articulada por sus partidarios al interior de la cultura jurídica C_j , sostiene (proporciona recursos para sostener) que N_j es el significado jurídicamente correcto en sentido ontológico de FN_j .²⁴

(3) Nuevamente, el enunciado de corrección jurisprudencial (ECJ):

²⁴ Dicho de otra manera, todo partidario de IJ_j consideraría N_j como interpretación ontológicamente correcta de FN_j .

(ECJ) “La norma N_j es el significado jurídicamente correcto en sentido ontológico de la formulación normativa FN_j según la corte CR_j en la sentencia S_j ”

es apto para ser verdadero o falso. Y *es* verdadero, si, y solo si, la corte CR_j , en la sentencia S_j , ha manifestado la opinión según la cual N_j coincide con el significado jurídicamente correcto en sentido ontológico de FN_j , aplicando N_j o prescribiendo su aplicación a casos individuales.

(4) Asimismo, y en fin, el enunciado de corrección cultural (ECC):

(ECC) “La norma N_j es el significado jurídicamente correcto en sentido ontológico de la formulación normativa FN_j según la cultura jurídica CJ_j al tiempo T_j ”

es apto para ser verdadero o falso. Y *es* verdadero, si, y solo si, por ejemplo, la mayoría de las juristas y de los jueces que operan en CJ_j al tiempo T_j ha manifestado la opinión según la cual N_j coincide con el significado jurídicamente correcto en sentido ontológico de FN_j .

Pasamos a considerar la noción de corrección ontológica. ¿Qué carácter tiene esta noción? ¿Es ella también una noción descriptiva o es, en cambio, una noción de *otro* tipo? Y, en tal caso, ¿de *qué* otro tipo?

En aras de contestar estas preguntas, parece útil reflexionar sobre el significado y las condiciones de verdad de un cualquier enunciado de corrección ontológica. Considérense, por ejemplo, el enunciado (ECO):

(ECO) “La norma N_j es el significado jurídicamente correcto en sentido ontológico de la formulación normativa FN_j ”.

A tenor de la definición de corrección ontológica que he formulado antes, el enunciado ECO es equivalente a otro enunciado ECO*:

(ECO*) “La norma N_j es el significado de la formulación normativa FN_j proporcionado para ella por el derecho (en sí) mismo D_j ”.

Asumimos que ECO* sea un enunciado descriptivo, y por ende apto para ser verdadero o falso: ¿Cuáles son sus condiciones de verdad?

Utilizando la equivalencia de la forma (T)²⁵: el enunciado (ECO*) “La norma N_j es el significado de la formulación normativa FN_j proporcionado para ella por el derecho (en sí) mismo D_j ” es verdadero, *si, y solo si*, la norma N_j es el significado de la formulación normativa FN_j proporcionado para ella por el derecho (en sí) mismo D_j .

²⁵ Tarski 1944: 52-84.

¿Qué tenemos que conocer para establecer si el enunciado ECO* es verdadero o falso? La respuesta parece clara: tenemos que conocer *si* el derecho (en sí) mismo D_j ha proporcionado, o no ha proporcionado, la norma N_j como significado de la formulación normativa FN_j .

Al respecto, surgen pronto algunas dudas. ¿Qué es *el derecho* (en sí) *mismo* D_j ? ¿Hay tal cosa, en las experiencias jurídicas que conocemos, como *el derecho* (en sí) *mismo*, como *das Recht an sich*, y tal que proporcione un (y un solo) significado para cada formulación normativa, prescindiendo de las operaciones realizadas por los intérpretes, juristas y jueces?

Parece que no. En nuestras experiencias jurídicas, en las experiencias jurídicas que conocemos, hay conjuntos muy amplios y complejos de materiales jurídicos: constituciones, códigos, leyes, decretos, etc. Éstos sin embargo no se auto-interpretan, ni se auto aplican. Hay además abogados, juristas, jueces, funcionarios, que los interpretan y aplican a la luz de sus creencias e ideologías. Pero no hay tal cosa como el derecho (en sí) mismo que realice operaciones interpretativas. Fatalmente, el derecho *siempre es algo desde el punto de vista* de algún agente humano y de construcciones intelectuales elaboradas por seres humanos.

Ahora bien: si no hay tal cosa como el derecho (en sí) mismo D_j , porque no hay tales cosas como los derechos (en sí) mismos, es menester concluir que la clase de las interpretaciones-productos *proporcionadas por* el derecho (en sí) mismo D_j , es una clase vacía²⁶. Ninguna interpretación-producto puede satisfacer una tal propiedad. Por lo tanto, si lo entendemos como un enunciado de carácter descriptivo, el enunciado ECO* es *falso*.

Si, frente a una tal conclusión, traemos a colación los principios de conservación y de la lectura caritativa, tenemos que intentar de entender el enunciado ECO* como un enunciado de carácter *no descriptivo*, en aras que tenga algún sentido razonable. Pero, si ECO* *no* es un enunciado descriptivo, ¿qué tipo de enunciado es?

Aparentemente, no puede ser sino un enunciado de carácter *valorativo*. Y, más precisamente, *ideológico*.

Quien formule ECO* afirma que N_j es el significado correcto de FN_j *según el derecho* (en sí) *mismo* D_j .

Si le preguntamos por las razones que sostienen su afirmación, muy probablemente él nos dirá que N_j es el significado ontológicamente correcto de FN_j en relación con la manera correcta de entender los principios y valores fundamentales del derecho D_j y la manera correcta de interpretar sus formulaciones normativas.

Si, considerando su respuesta insatisfactoria, le preguntamos *por qué* lo que él nos indica sería *la* manera correcta de entender los principios y valores funda-

²⁶ Así como es vacía la clase de los decretos dictados por el emperador Justiniano (482-565) en el año 2024, o de las sillas que se encuentran al interior de la Sala del Mayor Consejo en el Palacio Ducal de Génova, si no hay sillas en dicha Sala.

mentales del derecho D_j etc. etc., su respuesta no podrá sino que consistir en esto: o bien recurrirá a principios y valores superiores, así desencadenando un regreso potencialmente *ad infinitum*; o bien recurrirá a los mismos principios y valores ya invocados, presentándolos como *evidentemente correctos*, así incurriendo en una circularidad; o bien admitirá la presencia de una toma de posición última, así recurriendo a una decisión no ulteriormente justificable. Su respuesta, en suma, hará apelo (directa o indirectamente) a una específica ideología del derecho positivo D_j; la particular ideología que él considera en hipótesis la única aceptable.

Armados de esto análisis, podemos volver a considerar, y probar, las tres tesis y, a través de ellas, las tres concepciones a las cuales ellas respectivamente pertenecen.

5. La corrección interpretativa según el Noble Sueño

Empezamos por el Noble Sueño. El Noble Sueño sostiene, como se recordará, la tesis NS:

(NS) Toda formulación normativa, en una cualquier experiencia jurídica, tiene una, y una sola, interpretación correcta²⁷.

¿De qué corrección se está hablando? ¿A qué noción de corrección se alude?

Cabe notar que, a la luz de las diferentes nociones específicas de corrección interpretativa antes destacadas (*supra*, § 4), la tesis NS puede entenderse en seis maneras distintas. A saber:

- (NS1) Toda formulación normativa, en una cualquier experiencia jurídica, tiene una, y una sola, interpretación *ontológicamente* correcta.
- (NS2) Toda formulación normativa, en una cualquier experiencia jurídica, tiene una, y una sola, interpretación *metodológicamente* correcta.
- (NS3) Toda formulación normativa, en una cualquier experiencia jurídica, tiene una, y una sola, interpretación *ideológicamente* correcta.
- (NS4) Toda formulación normativa, en una cualquier experiencia jurídica, tiene una, y una sola, interpretación *jurisprudencialmente* correcta.
- (NS5) Toda formulación normativa, en una cualquier experiencia jurídica, tiene una, y una sola, interpretación *doctrinalmente* correcta.
- (NS6) Toda formulación normativa, en una cualquier experiencia jurídica, tiene una, y una sola, interpretación *culturalmente* correcta.

²⁷ Asumo NS ser una formulación equivalente de NS1 (Toda formulación normativa tiene una, y una sola, interpretación (determinada y) correcta) y de “Toda formulación normativa, con relación a cualquier experiencia jurídica, tiene una, y una sola, interpretación correcta”: *supra*, §§ 3 y 4.

Empezamos por analizar las variantes de NS de NS2 a NS6.

La variante NS2 (Toda formulación normativa, en una cualquier experiencia jurídica, tiene una, y una sola, interpretación *metodológicamente* correcta) expresa una tesis descriptiva que, en relación con las experiencias jurídicas que conocemos, es claramente *falsa*. En nuestras experiencias jurídicas, a *cada* formulación normativa se corresponde una pluralidad de interpretaciones metodológicamente correctas²⁸.

Las demás variantes (NS3-NS6) expresan asimismo tesis descriptivas. Éstas, en relación con nuestras experiencias jurídicas, son nuevamente todas *falsas*. Los conflictos de intereses materiales y el pluralismo ideológico dan fatalmente efecto, en todo momento, a desacuerdos ideológicos, jurisprudenciales y doctrinales acerca del significado jurídicamente correcto por lo menos de algunas formulaciones normativas.

Analizamos ahora la primera variante de la tesis NS1:

(NS1) Toda formulación normativa, en una cualquier experiencia jurídica, tiene una, y una sola, interpretación *ontológicamente* correcta.

Ahora bien, cabe notar antes que nada que, si la entendemos como una tesis de carácter descriptivo, esta tesis también es *falsa*, pues las interpretaciones ontológicamente correctas de las disposiciones no existen (*supra*, § 4).

En obsequio a los principios de conservación y de lectura caritativa, hay empeño una manera de salvar la tesis NS1, y consiste en entenderla como una tesis, no ya descriptiva o teórica, sino valorativa e ideológica. Como una tesis que, bajo la apariencia de hacer una afirmación factual, formula una recomendación: sugiere adoptar una visión idealizada del derecho, concebir el derecho como *un conjunto de normas objetivas* detrás de los materiales jurídicos positivos de toda experiencia jurídica, a la espera del descubrimiento por parte de jueces y juristas. Trata-se, entonces, de una tesis que pertenece a una *ideología objetivista* del derecho. En la historia de la cultura jurídica, la ideología objetivista es bien conocida, habiendo viajado, a lo largo de los últimos dos siglos, bajo las denominaciones para nosotros familiares de “formalismo”, “conceptualismo” y “positivismo” (en algunos sentidos de estos términos).

Del análisis que precede, podemos sacar tres conclusiones:

1. Desde las diferentes nociones específicas de corrección interpretativa antes destacadas, los nobles soñadores – los que se adhieren a una *concepción cognosciti-*

²⁸ Conforme a la (que llamo) tesis de la ambigüedad metodológica universal, toda disposición, en el aquí y ahora de nuestras experiencias jurídicas, se presta, en una perspectiva estrictamente metodológica, a no menos de tres lecturas diferentes: primero, a una lectura literal; segundo, a una lectura extensiva (apoyada en el principio *lex minus dixit quam voluit*); tercero, a una lectura restrictiva (apoyada en el principio *lex magis dixit quam voluit*): Chiassoni 2019a: 170-173; Chiassoni 2023b: 136-141; Chiassoni 2024: § 3.4.

vista integral de la interpretación jurídica –, al sostener la tesis NS, resultan sostener: o bien tesis descriptivas, pero *todas falsas*; o bien cinco tesis descriptivas falsas y una tesis de carácter ideológico.

2. Ninguna de las seis tesis puede formar parte de una concepción genuinamente teórica y verdadera de la interpretación jurídica. No las tesis descriptivas, pues son falsas. Ni la tesis ideológica, pues no es descriptiva. Desde el punto de vista de la corrección interpretativa, los nobles soñadores *no* nos ofrecen, pues, *ninguna* solución teóricamente aceptable para el problema *teórico* de la naturaleza de la interpretación jurídica.
3. Lo que los nobles soñadores nos ofrecen parece ser, más bien, una toma de posición ideológica, disfrazada de teoría, en aras de satisfacer una exigencia de carácter práctico: defender una (falsa) representación *radicalmente* objetivista del derecho y *radicalmente* cognoscitivista de la interpretación. Así contribuyendo a preservar el mito del derecho como algo que no depende *en ninguna parte* de las operaciones de los intérpretes.

6. La corrección interpretativa según la Pesadilla

Pasamos ahora a considerar la Pesadilla. La Pesadilla sostiene, como se recordará, la tesis P:

(P) Ninguna interpretación de una cualquier formulación normativa, en una cualquier experiencia jurídica, puede ser calificada como correcta²⁹.

¿De qué corrección se está hablando? ¿A qué noción de corrección se alude?

A la luz de las diferentes nociones de corrección interpretativa antes consideradas (*supra*, § 4), la tesis P puede entenderse, nuevamente, en seis maneras distintas, que corresponden a otras tantas variantes:

- (P1) Ninguna interpretación de una cualquier formulación normativa, en una cualquier experiencia jurídica, puede ser calificada como *ontológicamente* correcta.
- (P2) Ninguna interpretación de una cualquier formulación normativa, en una cualquier experiencia jurídica, puede ser calificada como *metodológicamente* correcta.
- (P3) Ninguna interpretación de una cualquier formulación normativa, en una cualquier experiencia jurídica, puede ser calificada como *ideológicamente* correcta.

²⁹ Asumo P ser una formulación equivalente de P1 (Toda formulación normativa admite una multiplicidad de interpretaciones, ninguna de las cuales puede ser calificada como correcta) (*supra*, § 3) y de la variante formulada al comienzo del § 4.

- (P4) Ninguna interpretación de una cualquier formulación normativa, en una cualquier experiencia jurídica, puede ser calificada como *jurisprudencialmente* correcta.
- (P5) Ninguna interpretación de una cualquier formulación normativa, en una cualquier experiencia jurídica, puede ser calificada como *doctrinalmente* correcta.
- (P6) Ninguna interpretación de una cualquier formulación normativa, en una cualquier experiencia jurídica, puede ser calificada como *culturalmente* correcta.

Empezamos por analizar las variantes de P de P2 a P6. Todas estas variantes expresan tesis de carácter descriptivo (*supra*, § 4). Además, en relación con lo que ocurre en nuestras experiencias jurídicas, las tesis son, todas, *falsas*.

Cabe notar, sin embargo, que los pesadillanos *no aceptan* las tesis P2-P6 como tesis verdaderas. Aceptan en cambio tesis que las contradicen. Y que por lo tanto son, ellas sí, *verdaderas*³⁰.

En primer lugar, los pesadillanos afirman que, desde las cajas de las herramientas interpretativas utilizables en nuestras experiencias jurídicas, *toda* formulación normativa tiene una pluralidad de interpretaciones alternativas, cada una de las cuales es *metodológicamente correcta* (tesis de la ambigüedad metodológica universal).

En segundo lugar, los pesadillanos afirman que, desde las diferentes ideologías del derecho que son a menudo presentes en nuestras culturas jurídicas, las formulaciones normativas tienen interpretaciones *ideológicamente correctas*. Por supuesto, una misma interpretación puede ser, al mismo tiempo, *correcta* desde la ideología jurídica *A* e *incorrecta* desde la ideología jurídica *B*.

En tercer lugar, los pesadillanos afirman que, en el aquí y ahora de nuestras experiencias jurídicas, siempre las formulaciones normativas tienen interpretaciones *jurisprudencialmente correctas*: por lo menos, en el sentido débil de la corrección jurisprudencial, si no en el sentido fuerte (*supra*, § 4).

En cuarto lugar, los pesadillanos afirman que, en el aquí y ahora de nuestras experiencias jurídicas, siempre las formulaciones normativas tienen interpretaciones *doctrinalmente correctas*: por lo menos, en el sentido débil de la corrección doctrinal, si no en el sentido fuerte (*supra*, § 4).

En quinto y último lugar, los pesadillanos afirman que, en el aquí y ahora de nuestras experiencias jurídicas, las formulaciones normativas pueden tener, y tienen a menudo, interpretaciones *culturalmente correctas*: por lo menos, en el sentido débil de la corrección cultural, si no en el sentido fuerte (*supra*, § 4).

Pasamos ahora a analizar la variante P1 de la tesis P:

- (P1) *Ninguna* interpretación de cualquier formulación normativa, en cualquier experiencia jurídica, puede ser calificada como *ontológicamente correcta*.

³⁰ Véase por ejemplo Guastini 2010; Chiassoni 2019b.

Asumimos que P1 sea una tesis de carácter descriptivo. ¿Es ella verdadera o falsa?

P1 sería falsa, si, y solo si, en toda experiencia jurídica, existiera algo así como el derecho (en sí) mismo, y tal derecho proporcionara, para cada formulación normativa, un cierto significado. Sin embargo, si miramos a las experiencias jurídicas con las gafas del científico social desencantado, cabe concluir, como ya sabemos (*supra*, § 4), que el derecho (en sí) mismo no existe. Desde un punto de vista empírico, la clase de las interpretaciones ontológicamente correctas es una clase vacía: ninguna interpretación-producto puede satisfacer la propiedad de “ser proporcionada por el derecho (en sí) mismo”. Por lo tanto, la tesis P1, en tanto que tesis descriptiva, es una tesis *verdadera*.

El análisis que precede sugiere dos conclusiones.

1. Desde las diferentes nociones de corrección interpretativa destacadas antes (*supra*, § 4), la pesadilla – la *concepción realista* de la interpretación jurídica – resulta ser una concepción genuinamente teórica, la cual, además, sostiene tesis que son *todas* descriptivas y *todas* verdaderas.
2. Estas tesis representan las piezas de una teoría verdadera de la naturaleza de la interpretación jurídica. Resaltan que no hay cabida para la corrección ontológica. Resaltan que todo enunciado de corrección ontológica, o bien es falso, o bien es valorativo e ideológico. Resaltan que la existencia de interpretaciones jurisprudencialmente correctas en sentido fuerte, doctrinalmente correctas en sentido fuerte, o culturalmente correctas, refleja situaciones de *convergencia ideológica* al interior de una misma experiencia jurídica. Resaltan, en fin, que son estas convergencias ideológicas (y/o prudenciales), y no ya la presencia y el obrar de un misterioso e inatrapable derecho (en sí) mismo, las que explican hechos como los llamados “casos claros”.

7. La corrección interpretativa según la Vigilia

Pasamos, en fin, a considerar la Vigilia. La Vigilia sostiene, como se recordará, la tesis V:

(V) Algunas veces – en los casos claros, donde las convenciones semánticas existentes proporcionan un significado determinado – las formulaciones normativas tienen una, y una sola, interpretación correcta; otras veces – en los casos problemáticos, donde las convenciones semánticas existentes no proporcionan un significado determinado – las formulaciones normativas se correlacionan en cambio con dos o más interpretaciones alternativas, ninguna de las cuales puede ser calificada de correcta o incorrecta³¹.

³¹ Rodríguez 2021: 560: la vigilia «reconoce la existencia de casos claros frente a los cuales el

La tesis V es la conjunción de dos tesis, ambas relativas a toda experiencia jurídica. La primera concierne a los casos claros (VC), la segunda a los casos problemáticos (VP). En vista de su análisis, parece oportuno destacarlas, reformulándolas en una manera abreviada:

(VC) En los casos claros, las formulaciones normativas tienen una, y una sola, interpretación correcta.

(VP) En los casos problemáticos, las formulaciones normativas se correlacionan con dos o más interpretaciones alternativas, ninguna de las cuales puede ser calificada de correcta o incorrecta.

¿A qué corrección (e incorrección) se refieren las dos tesis? ¿De qué corrección están hablando?

Analizamos, per empezar, la tesis VC. Desde las diferentes nociones de corrección interpretativa antes consideradas (*supra*, § 4), podemos identificar, nuevamente, seis variantes:

(VC1) En los casos claros, las formulaciones normativas tienen una, y una sola, interpretación *ontológicamente* correcta.

(VC2) En los casos claros, las formulaciones normativas tienen una, y una sola, interpretación *metodológicamente* correcta.

(VC3) En los casos claros, las formulaciones normativas tienen una, y una sola, interpretación *ideológicamente* correcta.

(VC4) En los casos claros, las formulaciones normativas tienen una, y una sola, interpretación *jurisprudencialmente* correcta.

(VC5) En los casos claros, las formulaciones normativas tienen una, y una sola, interpretación *doctrinalmente* correcta.

(VC6) En los casos claros, las formulaciones normativas tienen una, y una sola, interpretación *culturalmente* correcta.

Analizamos antes que nada las variantes VC2-VC6, asumiendo tratarse de tesis de carácter descriptivo. Ahora bien:

derecho ofrece una respuesta determinada, y otros problemáticos frente a los cuales es preciso optar entre varias alternativas igualmente plausibles, pero ninguna de ellas predeterminadas por el derecho» (véase también las pp. 594, 598). Considero la tesis V como una formulación más precisa de la tesis V2 (En los casos claros, el derecho ofrece una respuesta determinada y, en tanto que determinada, correcta. En los casos problemáticos, en cambio, siempre existen varias alternativas igualmente plausibles, ninguna de ellas predeterminada por el derecho, y por lo tanto ninguna de ellas evaluable como correcta o incorrecta) (*supra*, § 3) y equivalente a la tesis atribuida a la Vigilia al comienzo del § 4.

1. La variante VC2 expresa una tesis descriptiva *falsa*. En las experiencias jurídicas que conocemos, el significado determinado dependiente de las convenciones semánticas existentes nunca es el *único* significado *metodológicamente correcto* de una formulación normativa. Siempre cabe adscribir a toda formulación normativa, además del significado convencional (lingüístico o jurídico), un significado más amplio y un significado más restringido. Por ejemplo, utilizando una regla de traducción teleológica, que justifique la ampliación o restricción teleológica del significado convencional³².
2. La variante VC3, para ser verdadera, requeriría que, en *toda* experiencia jurídica, estuviera presente *una*, y *una sola ideología jurídica*, y que tal ideología considerara correcto solo el significado convencional determinado de las formulaciones normativas. De forma que, con relación a las experiencias jurídicas que conocemos, la tesis VC3 se revela manifiestamente *falsa*.
3. Consideraciones análogas valen para las tesis VC4-VC6. Para ser verdaderas, estas tesis requerirían que, en *toda* experiencia jurídica, existiera una *convergencia* (un *idem sentire*) *unánime*, de *todos* los jueces y *todas* las juristas en considerar correcto el significado convencional determinado de toda y cada formulación normativa. Para ser verdaderas requerirían, en otros términos, la *ausencia* de toda postura de minoría, de toda opinión disidente. De forma que, con relación a las experiencias jurídicas que conocemos, las tesis VC4-VC6 se revelan asimismo manifiestamente *falsas*.

Analizamos ahora la tesis VC1:

(VC1) En los casos claros, las formulaciones normativas tienen una, y una sola, interpretación *ontológicamente* correcta.

La tesis VC1, se note, presenta el significado convencional determinado como significado ontológicamente correcto. Según la noción de corrección ontológica que he propuesto, como el significado correcto *desde el derecho* (en sí) *mismo*.

La tesis VC1, por ende, se revela ser, o bien una tesis descriptiva, pero falsa, o bien una tesis valorativa e ideológica.

En tanto que tesis descriptiva, la tesis VC1 sostiene que el significado convencional determinado de toda formulación normativa coincide con el significado ontológicamente correcto: es decir, con el significado proporcionado por el derecho (en sí) mismo. Hemos visto, sin embargo, que el derecho (en sí) mismo no existe. Por lo tanto, si la entendemos como tesis descriptiva, la tesis VC1 es falsa.

En tanto que tesis valorativa, la tesis VC1 aboga por considerar ontológicamente correcto lo que los vigilianos consideran ideológicamente correcto: es decir, el signi-

³² Chiassoni 2019b: cap. 1.

ficado convencional determinado de las disposiciones.

En conclusión: en tanto que tesis descriptiva, la tesis VC1 es teóricamente inútil o hasta dañina, siendo *falsa*. En tanto que tesis valorativa, la tesis VC1 es también teóricamente inútil, siendo ni verdadera ni falsa.

Pasando a la tesis VP, de ella también cabe destacar seis variantes:

- (VP1) En los casos problemáticos, las formulaciones normativas se correlacionan con dos o más interpretaciones alternativas, ninguna de las cuales puede ser calificada de *ontológicamente* correcta o incorrecta.
- (VP2) En los casos problemáticos, las formulaciones normativas se correlacionan con dos o más interpretaciones alternativas, ninguna de las cuales puede ser calificada de *metodológicamente* correcta o incorrecta.
- (VP3) En los casos problemáticos, las formulaciones normativas se correlacionan con dos o más interpretaciones alternativas, ninguna de las cuales puede ser calificada de *ideológicamente* correcta o incorrecta.
- (VP4) En los casos problemáticos, las formulaciones normativas se correlacionan con dos o más interpretaciones alternativas, ninguna de las cuales puede ser calificada de *jurisprudencialmente* correcta o incorrecta.
- (VP5) En los casos problemáticos, las formulaciones normativas se correlacionan con dos o más interpretaciones alternativas, ninguna de las cuales puede ser calificada de *doctrinalmente* correcta o incorrecta.
- (VP6) En los casos problemáticos, las formulaciones normativas se correlacionan con dos o más interpretaciones alternativas, ninguna de las cuales puede ser calificada de *culturalmente* correcta o incorrecta.

Un poco de reflexión sugiere las siguientes consideraciones.

1. Las tesis VP2-VP6, si las consideramos como tesis descriptivas, son tesis descriptivas *falsas*. Con relación a nuestras experiencias jurídicas, es *falso* que las interpretaciones-producto diferentes de las conformes a las convenciones semánticas no puedan ser calificadas, según los puntos de vista, de metodológica, ideológica, jurisprudencial, doctrinal, o culturalmente correctas o incorrectas.
2. Si entendida como tesis descriptiva, la tesis VP1:

(VP1) En los casos problemáticos, las formulaciones normativas se correlacionan con dos o más interpretaciones alternativas, ninguna de las cuales puede ser calificada de *ontológicamente* correcta o incorrecta.

es una tesis descriptivamente sospechosa, que padece de un fracaso presuposicional (*presupposition failure*). Supone que *hay* interpretaciones ontológicamente correctas, conforme a la tesis VC1. Pero que estas *nunca* coinciden con interpretaciones diferentes de las que se corresponden al significado convencional de las

formulaciones normativas. Sin embargo, como sabemos, *no hay* interpretaciones ontológicamente correctas (*supra*, § 4).

3. Aplicando nuevamente los principios de conservación y de lectura caritativa, la tesis VP1 puede ser entendida también como una tesis no descriptiva, sino valorativa y, en particular, ideológica. ¿Cuál sería la ideología presupuesta? Aparentemente, una ideología convencionalista del derecho, según la cual, en todo momento, el derecho coincide con el significado convencional determinado de las formulaciones normativas: el derecho (en sí) mismo llega hasta dónde llega el significado convencional determinado de las formulaciones normativas. De forma que donde *hay indeterminación*, donde *no hay significado convencional determinado*, (todavía) *no hay derecho*.
El análisis que precede sugiere tres conclusiones.

1. Desde las diferentes nociones de corrección interpretativa antes consideradas (*supra*, § 4), los vigilianos – los partidarios de una *concepción cognoscitivista parcial* de la interpretación jurídica – resultan sostener: o bien once tesis descriptivas falsas y una tesis descriptivamente sospechosa; o bien diez tesis descriptivas falsas y dos tesis de carácter ideológico (VC1 y VP1).
2. Ninguna de las doce tesis puede formar parte de una concepción genuinamente teórica y verdadera de la interpretación jurídica. No las diez tesis descriptivas, pues son todas falsas. Ni la tesis descriptivamente sospechosa, pues supone una tesis descriptiva falsa. Ni las dos tesis ideológicas, pues no son descriptivas. Desde la perspectiva de la corrección interpretativa, los vigilianos *no* nos ofrecen, pues, *ninguna* solución teóricamente aceptable para el problema *teórico* de la naturaleza de la interpretación jurídica.
3. Lo que los vigilianos nos ofrecen parece ser, más bien, una toma de posición ideológica de corte convencionalista, disfrazada de teoría, en aras de satisfacer una exigencia de carácter práctico: defender una (falsa) representación *moderadamente* objetivista del derecho y *moderadamente* cognoscitivista de la interpretación, así contribuyendo a preservar el mito del derecho como algo que, *por lo menos en algunas partes relevantes*, no depende de las operaciones de los intérpretes.

Referencias bibliográficas

- Bulygin, E. (2007). *Il positivismo giuridico*, Milano, Giuffrè.
- Carrió, G.R. (1965). *Notas sobre derecho y lenguaje*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- Chiassoni, P. (2007). *Le disavventure della teoria dell'interpretazione*. En Bulygin, E. (2007), xlvi–lxxi.
- Chiassoni, P. (2019a). *El problema del significado jurídico*, México, Fontamara.

- Chiassoni, P. (2019b). *Interpretation without Truth. A Realistic Enquiry*, Cham, Springer.
- Chiassoni, P. (2021). *The Methodology of Analytic Jurisprudence*, «Analisi e Diritto», 2, 9-47.
- Chiassoni, P. (2023a). *Breviario minimo di argomentazione costituzionale*, «Lo Stato», 21, 1-48.
- Chiassoni, P. (2023b). *Consideraciones de un equilibrista*, «Analisi e Diritto», 2, pp. 117-150.
- Chiassoni, P. (2024). *El realismo jurídico genovés*, Relación presentada al Diplomado “Pensamiento jurídico mexicano, crítica y teoría contemporánea del Derecho”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Centro Nacional de Derechos Humanos “Rosario Ibarra de Piedra”, México, 25 de septiembre de 2024, y a las “Jornadas latinoamericanas de filosofía del Derecho”, UNAM, Facultad de Derecho, 26 de septiembre de 2024.
- Feigl, H., Sellars, W. (eds.) (1949). *Readings in Philosophical Analysis*, New York, Appleton-Century-Crofts.
- Guastini, R. (2010). *Nuevos estudios sobre la interpretación*, Bogotá, Externado de Colombia.
- Hart, H.L.A. (1961). *The Concept of Law*, Oxford, Clarendon Press.
- Hart, H.L.A. (1977). *American Jurisprudence through English Eyes: The Nightmare and the Noble Dream*, en Hart, H.L.A. (1983), 123-144.
- Hart, H.L.A. (1983). *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Oxford, Clarendon Press.
- Moreso, J.J. (2014). *La indeterminación del derecho y la interpretación de la constitución*, Segunda edición ampliada, Lima, Palestra.
- Pino, G. (2021). *L'interpretazione nel diritto. Come un trattato*, Milano, Giuffrè.
- Rodríguez, J. (2021). *Teoría analítica del derecho*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-São Paulo, Marcial Pons.
- Tarski, A. (1944). *The Semantic Conception of Truth*, en Feigl, H., Sellars, W. (eds.) (1949), 52-84.
- Weber, M. (2010). *Diritto*, Roma, Donzelli, 2016.